



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-234/2023

RECURRENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID
VALADEZ LAM Y MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés².

La Sala Superior **desecha** la demanda interpuesta en contra de la resolución de la Sala Regional Xalapa, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-207/2023, al haberse presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Denuncia ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz³. El veinticinco de abril, la recurrente –en su calidad de comisionada presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴– interpuso una queja en contra de Claudia Guerrero Martínez, propietaria y colaboradora del medio informativo digital “Claudia Guerrero Martínez Periodista”, así como los medios de comunicación digitales “Periódico Veraz” y “Hasta cuando noticias”, por la presunta comisión de

¹ En adelante, la recurrente o la actora.

² Las fechas corresponden al 2023, salvo mención en contrario.

³ En adelante, OPLE o Instituto local.

⁴ En lo subsecuente, IVAIP.

actos de violencia política en razón de género⁵ derivados de una serie de notas periodísticas difundidas en sus perfiles de *Facebook* y *Twitter* donde, a su parecer, se utiliza un lenguaje misógino, discriminatorio, sexista y machista en su contra; lo que limita al libre ejercicio de sus derechos y actividades como servidora pública⁶.

2. Acuerdo de incompetencia (acuerdo CG/SE/PES/NPLR/014/2023). El dos de mayo, el secretario ejecutivo del Instituto local emitió un acuerdo en el que se determinó la incompetencia para conocer de la denuncia referida al considerar que los actos no inciden en la materia político-electoral.

3. Impugnación local (TEV-RAP-7/2023). Inconforme, el quince siguiente, la actora presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁷, quien el veintiuno de junio confirmó el acuerdo del Instituto local.

4. Impugnación federal (SX-JDC-207/2023). Derivado de lo anterior, el veintiocho de junio, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala responsable, quien, a su vez, confirmó la sentencia. Esa resolución se notificó a la actora el trece siguiente⁸.

5. Recurso de reconsideración. El diecinueve de julio, la actora interpuso el presente recurso ante la Sala responsable.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal

⁵ En adelante, VPG.

⁶ Las manifestaciones señalaban, en síntesis, que la recurrente y exfuncionarias del IVAIP ha incurrido en actos de corrupción; que nuevas personas integrantes de ese órgano amenazan y despiden personal; que la recurrente obtuvo el cargo gracias a su mentor el secretario de gobierno, que se le acusa de que “está jugando en contra al gobierno que la impulsó”, que trata de que el personal apoye a ciertos candidatos, entre otras.

⁷ En adelante, Tribunal local o TEV.

⁸ Según se aprecia de la razón de notificación electrónica, consultable en la página 85 del expediente electrónico “SX-JDC-207/2023 PRINCIPAL”.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁹.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la demanda debe **desecharse** porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹⁰, debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica. El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios¹¹, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas¹².

2. Caso concreto. La recurrente impugna la sentencia de la Sala Xalapa el doce de julio, en el juicio para la ciudadanía SX-JDC-207/2023, por la que se confirmó la del Tribunal local en el recurso de apelación TEV-RAP-7/2023.

⁹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

¹¹ **Artículo 66.**

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional;** y [...]

¹² De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior observa que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

El doce de julio, el Magistrado Instructor determinó que las notificaciones relacionadas con la tramitación del juicio para la ciudadanía 207 de este año, se realizaran a la parte actora mediante la cuenta de correo electrónico que señaló desde su demanda, de conformidad con el artículo 29.5 de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 de esta Sala Superior.

La extemporaneidad radica en que la resolución reclamada fue notificada a la recurrente mediante razón de notificación electrónica de fecha **trece de julio del presente año**, según se desprende la siguiente constancia de notificación¹³:

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-207/2023

ACTORA: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ
LAGUNES


AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **trece de julio de dos mil veintitrés**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el doce inmediato, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el juicio al rubro indicado, la suscrita actuaría **ASIENTA RAZÓN** que a las dieciocho horas con siete minutos del día en que se actúa, se **notificó de manera electrónica** la citada determinación judicial a Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, para lo cual se adjuntó copia de la representación impresa de la sentencia firmada electrónicamente en treinta y tres páginas con texto, como consta en el acuse de recepción. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARIA

MARTHA FLOR MONROY PEREZ

Firmado digitalmente por MARTHA FLOR MONROY PEREZ
Fecha: 2023.07.13 22:12:10 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

¹³ Página 85 del archivo PDF del expediente electrónico SX-JDC-207/2023 PRINCIPAL.



Constancia con pleno valor probatorio, por ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad de modo alguno están controvertidos¹⁴.

Ahora, tomando en consideración que la ahora recurrente fue parte actora en la instancia Regional, la notificación electrónica surtió efectos el mismo día de su realización¹⁵, esto es, el **jueves trece de julio**.

Por lo que el plazo de tres días para impugnar transcurrió del **viernes catorce al martes dieciocho de ese mismo mes**, sin contar el sábado quince y domingo dieciséis al ser días inhábiles, tomando en cuenta que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

En consecuencia, si la demanda que motivó la integración del expediente fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Responsable hasta el **miércoles diecinueve de julio**, tal como se advierte del correspondiente sello de recepción, es evidente que transcurrió en exceso el plazo para su presentación.

La extemporaneidad anotada se evidencia en el cuadro siguiente:

JULIO 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
9	10	11	12 Fecha en que se dictó la resolución controvertida	13 Fecha en que se notificó electrónicamente a la actora de la resolución	14 Día 1	15
16	17 Día 2	18 Día 3 Vence el plazo para la interposición del recurso de reconsideración	19 Presentación de la demanda ante Sala Xalapa	20	21	22

Al haber quedado acreditado que la interposición del recurso se efectuó después de que venciera el plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.

¹⁴ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁵ De conformidad con el artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.